

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2023-00133
123Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARITZA PLATA RODRÍGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento o no del presente proceso.

ANTECEDENTES

La señora **MARITZA PLATA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SUB 63892 del 14 de marzo de 2019, SUB 72504 del 14 de marzo de 2022, SUB 131492 del 13 de mayo de 2022 y DPE 7154 del 9 de junio de 2022, con las cuales COLPENSIONES le reconoció la indemnización sustitutiva de pensión (SUB 63892 del 14 de marzo de 2019) y negó la reliquidación de dicha prestación, respectivamente. Como consecuencia de ello, a título de restablecimiento, solicita se reliquide la referida indemnización sustitutiva teniendo en cuenta todas las semanas cotizadas al RPM¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su redacción original, establecía que la competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, se determinaba por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Esa disposición normativa fue modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que a la referida clausula general de competencia de los procesos de naturaleza laboral, agregó una específica consistente en que “(...) *Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)*”.

Entonces, como en el presente proceso se reclama la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de la demandante, la cual es el sucedáneo de la pensión de vejez en el RPM, no cabe duda de que el *sub lite* versa sobre un asunto pensional. En ese sentido, se colige que la cláusula de competencia que se debe tener en cuenta es la específica, introducida por el citado artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que el juez que debe conocer del presente proceso se debe determinar por el domicilio del demandante, siempre que la entidad demandada tenga sede en ese lugar.

¹ Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En el acápite de las notificaciones de la demanda se señala que la señora MARITZA PLATA RODRÍGUEZ tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla. Asimismo, la entidad demandada, que expidió los actos administrativos que se someten a control jurisdiccional, es COLPENSIONES, la cual tiene sede administrativa en esa misma ciudad.

Entonces, comoquiera que la demandante tiene su domicilio en Barranquilla y la entidad demandada tiene sede en esa misma ciudad, se advierte que, en virtud de la regla específica de competencia territorial consagrada en el numeral 3°, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, la competencia para conocer del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, pues conforme a lo preceptuado en el artículo primero, numeral 2 del acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, el circuito judicial administrativo de Barranquilla, con cabecera en esa ciudad, tiene comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Atlántico.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este proceso, y, en consecuencia, dispondrá su remisión por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Barranquilla** (reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Barranquilla** (reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los Juzgados competentes, con sede en **Barranquilla**.

CUARTO: por secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **037** de fecha **22/09/2023**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00133

